



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 8075**

**AUTOS: “GONZALEZ, HERNAN ENRIQUE c/ PROVINCIA ART S.A.  
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 671/2020)**

Buenos Aires, 29 de agosto de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos en los cuales **HERNAN ENRIQUE GONZALEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -ver folios 55/69 del expediente físico- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 28 de marzo de 2018.**

Manifiesta el Sr. GONZALEZ laborar para la firma “BRD S.A.I.C.F.I” desempeñándose como acarreador de vehículos de la vía pública. Relata que el día **28/03/2018** siendo aproximadamente las 20:30 hs., en momentos en los que se encontraba cumpliendo sus tareas habituales, **al enganchar un vehículo con la grúa que posee al efecto, se zafó la linga de acero que conforma el sistema mecánico de remolque, desencadenando un latigazo violento que golpeó bruscamente sobre su mano izquierda a la altura de la muñeca.** Sostiene que debió ser asistido por su supervisor y luego



fue derivado al centro "Servicios Hospitalarios San Justo" a fin de recibir atención médica. Por último, afirma que, como consecuencia del accidente sufrido, posee una incapacidad física del 5,5% de la T.O. por **traumatismo de muñeca y mano izquierda que derivó en un trazo de fractura horizontal del hueso escafoides** que limitan la movilidad de la muñeca.

**PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** se presentó a fs. 77/90 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibles, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 105 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 17/09/2020 (ver fs. 108/111 del expediente físico).

Producida la prueba pericial médica, las partes no hicieron uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificadas, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada** (ver fs.2), la perito designada -Dra. YANINA VALENTINI- informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 5%** por *“Limitación funcional de la muñeca izquierda”*.

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 128/130 del expediente digital. La especialista contestó en fecha 06/05/2022, ratificando el informe presentado oportunamente y expresó: *“...Este perito responde que, a fin de dar cumplimiento a la labor oportunamente encomendada por VS, ha procedido a realizar un completo y minucioso examen ateniéndose a la buena práctica médica, del que surge la información vertida en el informe pericial oportunamente presentado, así como la totalidad de las consideraciones médico periciales referidas al caso que han sido objetivadas con la documental médica. Así, se ha procedido a puntualizar, una vez consignados los datos de anamnesis general, antecedentes generales y de enfermedad actual y demás datos filiatorios y/o de salud aportados por la documental en autos. Tanto en los aspectos técnicos como en cuanto a su fundamento concreto basado en el examen de todo cuanto hace al caso desde el punto de vista médico pericial, los hallazgos objetivados y asimismo tomando en cuenta todos los aspectos relativos a patologías o condiciones preexistentes, han sido debidamente valorados en el dictamen pericial. Esto es así, tanto en lo atinente al área física un todo de acuerdo y dando debido cumplimiento a lo ordenado por VS al*



*respecto. Es decir, la limitación funcional ha sido evaluada y confinada en el informe en su examen físico...”.*

De esta manera, la experta ha explicado de manera suficientemente clara el cuadro físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

Por lo expuesto juzgo que el actor presenta una **incapacidad física del 5% en relación de causalidad adecuada con la contingencia de autos**. Así lo decido.

En este estado advierto que la especialista no aplicó los factores de ponderación previstos en el Decreto 659/96 al porcentaje de incapacidad hallado.

En este contexto, la ley manda incorporar tres factores de ponderación que son: la edad, el tipo de actividad y la posibilidad de reubicación laboral, siendo la edad un factor perfectamente determinable sin necesidad de generar ninguna variable adicional a fin de incorporarlo como factor de ponderación. En el caso del tipo de actividad, el indicador más cercano es el grado de dificultad que le



ocasiona la minusvalía al individuo para efectuar sus tareas habituales, existiendo cuatro categorías: realiza tareas sin dificultad, las realiza con dificultad leve, con dificultad intermedia o con alta dificultad. Para los temas de posibilidades de reubicación laboral se realiza en función de si amerita o no amerita recalificación. De acuerdo a lo expuesto, una vez determinado el deterioro funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación.

Por ello, a la incapacidad física establecida, corresponde aplicar los factores de ponderación previstos en el Decreto 659/96, los cuales considero en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (15%) (15% s/ 5%) = 0,75% - Sí Amerita Recalificación (10%) (10% s/ 5%) = 0,5% - Edad: (31 y más años) (40 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 5%) = 0,05%. Total factores de ponderación: 1,30%. Lo que hace una **incapacidad física total del 6,30% de la T.O.***

En cambio la incapacidad psicológica informada por el perito será desestimada por cuanto no ha sido objeto de agravio y por ende de reclamo en estos autos la falta de determinación de tal minusvalía en sede administrativa. Resolver lo contrario implicaría una abierta violación al principio de congruencia. Cabe recordar que en el diseño procedimental establecido por el legislador en los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348 los juzgados de primera instancia con competencia en materia laboral actúan como órganos de alzada de lo decidido en sede administrativo. Por ello resulta jurídicamente inadmisibles que en el marco de la resolución de un recurso, el Juzgado se pronuncie sobre cuestiones que no fueron objeto de agravio en el recurso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

interpuesto en los términos de la Ley 27.348. En tal sentido resulta aplicable lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION la que estableció que *"los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional"* (CSJN, sent. 29/5/25 en autos "DONOCH, LUIS JUAN S/RECURSO DE APELACIÓN", Fallos 348:346).

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. GONZALEZ presenta una incapacidad física del 6,30% de la T.O. por el accidente acontecido en marzo de 2018. Así lo decido.**

2º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP -incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 144- teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde marzo de 2017 a febrero de 2018 y los salarios actualizados, a saber:



Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
03/2017	(1,00000)	37.970,36	2.547,29	1,23130464	46.753,08
04/2017	(1,00000)	38.565,09	2.589,02	1,21145839	46.720,00
05/2017	(1,00000)	40.814,75	2.632,39	1,19149898	48.630,73
06/2017	(1,00000)	42.024,58	2.682,68	1,16916293	49.133,58
07/2017	(1,00000)	57.612,46	2.799,18	1,12050315	64.554,94
08/2017	(1,00000)	36.073,01	2.823,33	1,11091867	40.074,18
09/2017	(1,00000)	39.179,55	2.873,15	1,09165550	42.770,57
10/2017	(1,00000)	27.045,47	2.953,98	1,06178444	28.716,46
11/2017	(1,00000)	31.820,01	2.992,14	1,04824306	33.355,10
12/2017	(1,00000)	29.829,58	3.006,32	1,04329878	31.121,16
01/2018	(1,00000)	49.197,42	3.078,15	1,01895294	50.129,86
02/2018	(1,00000)	35.309,91	3.136,49	1,00000000	35.309,91
Períodos	12,00000				517.269,58

**IBM (Ingreso base mensual):** \$43.105,80 (\$517.269,58 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$43.105,80.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula  $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$  ( $\$43.105,80 * 53 * 6,30\% * 65/40$ ).

**El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$ 233.886,69.** Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Nota S.C.E 6026/18 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2018 y el 31/08/2018 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$1.569.865.- por el porcentaje de incapacidad (**\$ 98.901,49.- = \$1.569.865 x 6,30%**).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. GONZALEZ se encontraba prestando tareas para su empleadora,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de  
**\$ 46.777,39.**

**Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es  
acreedor de una indemnización total de \$ 280.664,08**

3°) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).



Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente– por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos*



*perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(28/03/2018)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

**4°)** Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal”* (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y



“RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **HERNAN ENRIQUE GONZALEZ** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquel, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$ 280.664,08 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS)**, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las de la perito médica se regulan sus honorarios en 66 UMA (\$ 5.002.074), 64 UMA (\$ 4.850.496) y 22 UMA (\$ 1.667.358) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍSTRESE,**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL  
MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA  
JUEZ NACIONAL**

---

*Fecha de firma: 30/08/2025*

*Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*



#34522183#461816969#20250830210256931